

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL  
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

### **Funcionamiento de Locales Nocturnos**

#### **Ámbito de aplicación**

Artículo 1º: Quedan comprendidos en la presente Ordenanza los establecimientos o locales donde se desarrollen actividades comerciales destinadas a la diversión, entretenimiento o esparcimiento, sean ellas culturales, artísticas y/o sociales, en los rubros definidos en el artículo 2º).

#### **Rubros comprendidos**

Artículo 2º: º: El presente régimen alcanzará a todos los establecimientos que realicen una actividad comercial habitual destinada a la diversión, entretenimiento y/o esparcimiento y la que realicen los hoteles, clubes y demás locales por sí o a través de terceros, con fines de lucro y periódicamente, con un mínimo de seis veces en el año.

Serán clasificados:

Confiterías y establecimientos similares con espectáculos (Art. 12º 84901-01 O.I.vigente).

Cabaret (Art. 12º 84901-02 O.I. vigente)

Salones y pistas para bailes (Art. 12º 84901-03 O.I. vigente)

Boites y Confiterías Bailables ( Art.12| 84901-04 O.I vigente)

#### **Requisitos comunes: De la documentación**

Artículo 3º: Los establecimientos a los que hace referencia el inc.4 del art.2, además de los requisitos exigidos para obtener la habilitación municipal deberán notificar a la autoridad de aplicación:

A) Días o temporadas de funcionamiento del local.

B) Días en que concurrirán simultáneamente mayores y menores, en este caso será sin venta, expendio y/o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 4º: Todas aquellas personas que se encuentren realizando actividades y labores en los establecimientos comprendidos en la presente ordenanza deberán poseer libreta sanitaria expedida por dependencia oficial. Cuando sean contratadas, dentro del rubro comprendido en el artículo 2º) inc. 2 para alternar con el público deberán observar las siguientes disposiciones:

a) Ser mayores de 21 años.

b) Obtener certificado de profilaxis referido a enfermedades de transmisión sexual (ETS) expedido por dependencia sanitaria oficial, el que deberá ser renovado cada treinta días.

Artículo 5º: No se concederán habilitaciones para las actividades especificadas en la presente ordenanza cuando se diera alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las instalaciones no sean adecuadas a las exigencias municipales vigentes.

Cuando se estime a criterio del Departamento Ejecutivo, que la actividad a desarrollar causará molestias o intranquilidad al vecindario.

Lo que deberá ser comunicado mediante acto administrativo debidamente fundado.

Cuando se encuentren ubicados en zonas no previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

### **Funcionamiento**

Artículo 6° : Los establecimientos comprendidos en la presente deberán adecuarse a las siguientes exigencias de funcionamiento:

a) En ningún caso se admitirá la presencia de menores de 14 años, todo ello conforme a las leyes 11.748 y 12.588. 0

b) Los establecimientos definidos en el artículo 2° deberán incorporar un informe técnico con la evaluación de sus condiciones acústicas y de vibraciones firmado por un profesional con incumbencia, avalado por el colegio profesional respectivo y respetar los parámetros máximos establecidos en la ordenanza pertinente. En dicho informe el profesional deberá consignar las condiciones operativas (horarios de funcionamiento, estado de apertura de puertas y ventanas, niveles sonoros máximos permitidos en el interior del establecimiento, etc.) y estructurales (modificaciones constructivas, agregados de nuevos materiales, instalaciones y/o estructuras, etc.) que el establecimiento deberá cumplir.

c) Los titulares de los establecimientos serán responsables de cumplir el informe técnico mencionado, haciéndose cargo de los costos que se deriven tanto de la realización del propio informe, como de las tareas que allí se requieran. No pudiendo con posterioridad modificar las condiciones informadas en el mismo salvo aprobación expresa de la autoridad de aplicación, ante la presentación de un nuevo informe.

d) No se autorizarán nuevos locales de esta naturaleza, emplazados a menos de cien metros, en la misma cuadra comprendidas ambas veredas y/o manzana de salas velatorias, hospitales, centros sanitarios con internación, geriátricos habilitados como tal o con uso de suelo otorgado por dependencia oficial. La distancia mencionada se tomará entre los puntos más cercanos de las parcelas.

e) ([Texto Ordenanza 10890/08](#)) " Cada comercio deberá además de otras exigencias contar con espacios de salidas propios y directos a la vía pública, con puertas antipánico y con barras de salidas de emergencia cuyo tamaño será en función de la cantidad de personas que puedan ingresar al establecimiento de acuerdo al factor de ocupación y las leyes y ordenanzas vigentes en la materia, a tal efecto deberán cumplir con la presentación de Informe Antisiniestral y su correspondiente Final de Obra emitido por el Departamento de Bomberos según Decreto N° 12/05 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires."

f) Los comercios deberán indicar en un cartel de 1 metro. por 0,80 metro. ubicado en su entrada principal, la actividad comercial que desarrollan, la capacidad máxima permitida y si se admite el ingreso de menores.

g) La habilitación municipal deberá ser exhibida en un lugar visible detrás de la barra de atención.

h) Los establecimientos a los que hace referencia el inc.4 del art.2 deberán contar en sus accesos y entorno, entendiéndose como tal los metros de frente correspondientes al establecimiento, con un dispositivo de circuito cerrado de T.V. El mismo deberá estar activado desde el inicio de la actividad de la jornada y hasta la finalización de la misma. Las cintas de video grabadas deberán ser guardadas por cuarenta y cinco días corridos y sólo podrán ser presentadas a requerimiento de la justicia ante la existencia de una infracción o delito.

i) ([Texto Ordenanza 10890/08](#)) " Los establecimientos definidos en el Art. 2 tipo 3 y 4 deberán contar en sus accesos, con detectores de metales fijos o portátiles (tipo espada)".

Artículo 7º: Los titulares de los establecimientos comprendidos en esta ordenanza serán responsables del cumplimiento de las disposiciones que regulan el acceso de menores a sus respectivos locales. Sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponderle a los menores infractores y/o a sus padres, tutores o encargados.

#### **Salubridad**

Artículo 8º: Los establecimientos o locales definidos en la presente deberán disponer en cada baño un dispenser automático para la venta de profilácticos, asegurando la provisión permanente

Artículo 9º; Todo local o establecimiento deberá hacer controles de plagas cada seis meses conforme a lo dispuesto por la dependencia técnica del municipio.

Artículo 10º: Los establecimientos o locales definidos en la presente deberán contar con un botiquín de primeros auxilios ubicado a la vista en un lugar de fácil acceso. Adicionalmente los establecimientos comprendidos en el artículo 2) inc. 4 deberán contar con personal formado en la carrera de auxiliar de enfermería como mínimo o servicio de emergencia sanitario contratado para atender cualquier contingencia que eventualmente pudiera ocurrir dentro del local durante sus horarios de funcionamiento.

#### **Derecho de Admisión y permanencia**

Artículo 11º: Los propietarios o encargados de los establecimientos estarán obligados a solicitar documento de identidad para acreditar la edad de los concurrentes y deberá impedir su admisión para el estricto cumplimiento de la presente reglamentación.

Artículo 12º : Cada establecimiento podrá hacer uso del **DERECHO DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA.**

Artículo 13º: Los inspectores municipales podrán solicitar documento de identidad para acreditar la edad de cualquier concurrente.

#### **Sanciones**

Artículo 14°: Cuando razones de interés público lo aconsejen podrá cancelarse la habilitación ya otorgada, mediante acto administrativo fundado. Se podrá acordar en tal caso a juicio del Departamento Ejecutivo, un plazo prudencial para el cese definitivo de actividades.

Artículo 15°: Los titulares de los establecimientos destinados a las actividades señaladas en la presente, que carecieren de la habilitación municipal o que realicen actividades diferentes, de aquellas para lo cual han sido habilitadas, serán sancionados con la clausura preventiva del local en el acto de comprobarse la infracción, sin perjuicio de otras penalidades que correspondieren.

Artículo 16°: La violación a lo dispuesto por la presente ordenanza será sancionada de la siguiente manera:

a) Cuando se constate la realización de actividades diferentes de aquellas para la que se encuentre habilitado el establecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, multa equivalente a tres sueldos básicos Categoría 4 del Escalafón Municipal.

b) Falta de Libreta Sanitaria y/o certificado de profilaxis, será pasible de una multa equivalente a tres sueldos básicos Categoría 4 del escalafón Municipal por cada persona que no posea la documentación correspondiente.

c) Libreta sanitaria y/o Certificado de Profilaxis vencidos será pasible de una multa equivalente a un sueldo básico Categoría 4 del Escalafón Municipal por cada caso detectado.

d) Falta de actualización de la información a la establecida en el artículo 3° multa equivalente a un sueldo básico Categoría 4 del Escalafón Municipal.

e) Presencia de menores en días y horarios no denunciados y/o expendio, venta, y/o exhibición de bebidas alcohólicas en días y horarios permitidos a los menores, será sancionado con la clausura preventiva de 10 días del local en el acto de comprobarse la infracción y una multa equivalente a seis sueldos básicos de la Categoría 4 del Escalafón Municipal, sin perjuicio de otras sanciones que por ley pudieran corresponderle.

f) Falta de informe técnico actualizado al que hace referencia el inc. C del artículo 6°; falta de cartel a la que hace mención el inc. F del artículo 6 o no ajustarse a lo establecido y/o la falta de exhibición de la habilitación de acuerdo a lo normado en el inc. g del artículo 6° serán sancionados con multa equivalente a dos sueldos básicos de la Categoría 4 del Escalafón Municipal.

g) ([Texto Ordenanza 10890/08](#)) " falta de equipo de circuito cerrado de T.V. establecido en el Inc. H o falta de detector de metal solicitado en el Inc. I del Artículo 6° o se comprobare el inadecuado funcionamiento de cualquiera de los mismos, multa equivalente a cinco sueldos básicos Categoría 4 del Escalafón Municipal".

h) Falta de conservación en archivo de las cintas grabadas por el plazo establecido en el inc h del artículo 6, multa equivalente a dos sueldos básicos de la Categoría 4 del Escalafón Municipal.

i) Falta de máquinas expendedoras de preservativos establecida en el artículo 8º, la falta de carga o el no funcionamiento de las mismas, multa equivalente a un sueldo básico categoría 4 del Escalafón Municipal.

j) No realización del control de plagas periódico establecido en el artículo 9º, será sancionado con la clausura preventiva del local hasta que se cumpla con la desinfección y una multa equivalente a dos sueldos básicos de la Categoría 4 del Escalafón Municipal, sin perjuicio de otras sanciones que por ley u otras ordenanzas pudieren corresponderle.

k) Falta de botiquín de primeros auxilios al que hace referencia el artículo 10º o falta de elementos en el mismo o la ubicación inadecuada del mismo, multa de dos sueldos básicos categoría 4º del Escalafón Municipal.

l) Falta de personal capacitado según artículo 10º o de servicio de emergencia contratado, multa equivalente a dos sueldos básicos categoría 4 del Escalafón Municipal.

m) Falta de seguro de Responsabilidad Civil será sancionado con multa equivalente a un sueldo básico de la Categoría 4 del Escalafón Municipal.

Artículo 17º: A los efectos de la presente ordenanza se considerará reincidente a toda empresa que habiendo sido infraccionada incurra en otra falta de igual naturaleza, dentro del término de doce meses inmediatos anteriores, contados a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio.

Artículo 18º: Las reincidencias serán sancionadas de la siguiente manera:

La primera reincidencia será pasible de una multa equivalente al doble del monto de la primera sanción.

La segunda reincidencia al triple del monto de la primera y clausura del local por el término de 10 días corridos.

La tercera reincidencia dará lugar a la clausura definitiva del local y el retiro de la habilitación.

Artículo 19º: Los establecimientos que se encuentren habilitados contarán con un plazo de noventa días corridos desde la fecha de promulgación de la presente para adecuarse a las presentes exigencias. Los que se encuentren en trámite de habilitación tendrán sesenta días corridos para realizar las adecuaciones exigidas.

Artículo 20º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 21º: Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES.-

Registrada bajo el N° 8866.-

Asunto N°: 1003/02.-

NB: Con modificatoria 10890/09  
Reglamentada por Decreto D.E. 1074/03